

Expediente Núm. 226/2016
Dictamen Núm. 204/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de agosto de 2016 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio por presunta nulidad de pleno derecho de los listados de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes regulados por la Ley Orgánica de Educación para el curso 2015/2016, exclusivamente en lo que se refiere a la puntuación de uno de los incluidos en la Especialidad de Lengua Extranjera: Inglés, del Cuerpo de Maestros.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 21 de mayo de 2015, se declara la “falta de idoneidad” de, “funcionario interino del Cuerpo de Maestros (...), para el puesto de trabajo

para el que obtuvo el nombramiento, y su exclusión de las listas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo”.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, el Consejero de Educación y Cultura dicta resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio “de la publicación en fecha 21 de agosto de 2015 de los listados de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes regulados en la Ley Orgánica de Educación para el curso 2015/2016, exclusivamente en lo que se refiere a la puntuación” de uno de los incluidos “en la Especialidad de Lengua Extranjera: Inglés, del Cuerpo de Maestros”. Se explica en la citada resolución que el interesado participó en el procedimiento selectivo convocado por Resolución de 19 de marzo de 2015 para ingreso en el Cuerpo de Maestros, “no superando la primera prueba, ni obteniendo calificación en la misma, al no haber alcanzado la puntuación mínima de 1,25 en cada una de las partes que la componen, tal y como se exige en la convocatoria del proceso selectivo (...). El 3 de agosto de 2015 se publican los listados provisionales de aspirantes a interinidad del procedimiento selectivo (...), figurando (el interesado) con una puntuación de 22,8320 puntos, no asignándosele puntuación en el apartado nota de oposición./ Con la publicación de dichos listados se concede un plazo comprendido entre el 4 y el 14 de agosto para aportar calificaciones obtenidas en otros procedimientos selectivos, de acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta del Acuerdo firmado por la Administración del Principado de Asturias y las organizaciones sindicales en el ámbito de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas a aspirantes a interinidad en la función pública docente (...). El 4 de agosto de 2015 (el interesado) solicita la utilización de la puntuación de la oposición obtenida en el año 2011 (...). El 21 de agosto se publican los listados de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes regulados en la Ley Orgánica de Educación para el curso 2015/2016,

figurando (aquel) con una puntuación total de 54,1476, computándosele en el apartado nota de oposición 31,3156, al habersele tenido en cuenta la solicitud formulada de aportación de nota de proceso selectivo anterior”.

Se señala en la citada resolución que el apartado sexto del Acuerdo de 14 de abril de 2014 de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente, “ratificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2014” y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 24 de mayo de 2014, “establece que las personas que participen en el proceso selectivo y no formen parte de las listas vigentes de aspirantes a interinidad de la especialidad por la que se presenta, tendrán derecho a estos efectos a que se considere la valoración del apartado ‘Puntuaciones obtenidas en el proceso selectivo’ si obtienen una calificación igual o superior a cinco puntos en la primera prueba de la fase de oposición del proceso selectivo de ingreso convocado por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias./ A solicitud de persona interesada, se considerará la calificación obtenida en el último procedimiento selectivo convocado por la Administración del Principado de Asturias o bien la que este aporte de un proceso selectivo convocado por cualquier Administración educativa a partir del año 2000”. Ahora bien, tal y como se precisa en la resolución, en el caso de que se trata el interesado “no formaba parte de las listas de aspirantes a interinidad en el momento de presentarse al proceso selectivo”, por lo que “solo tendría derecho (...) a que se le considerase valoración en el apartado ‘Puntuaciones obtenidas en el proceso selectivo’ en el caso de haber obtenido al menos cinco puntos en la primera prueba de la fase de oposición”, y “si bien en el apartado 6.1.3 del Acuerdo de 14 de abril de 2014 se establece que a solicitud de persona interesada se considerará la calificación obtenida en el último procedimiento selectivo convocado por la Administración del Principado de Asturias o bien la que esta aporte de un proceso selectivo convocado por cualquier Administración educativa a partir del año 2000, esta previsión no puede ser aplicable al interesado, ya que como se ha expuesto no formaba parte de las listas de aspirantes a interinidad”.

Por tanto, se concluye que “debe iniciarse un procedimiento de revisión de oficio declarando la nulidad de la aprobación de los listados de aspirantes a interinidad para el curso 2015/2016 exclusivamente en el extremo indicado, al incurrir en causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, `los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición´”.

Sin que conste la realización de ningún acto de instrucción posterior, por Resolución del titular de la Consejería de 6 de abril de 2016 se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado el 21 de agosto de 2015.

3. Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 20 de mayo de 2016, se inicia un nuevo procedimiento de revisión de oficio del mismo acto basado en idénticos fundamentos que el anterior. El acuerdo de incoación se notifica al interesado el 6 de junio de 2016.

4. Con fecha 13 de junio de 2016, la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta un índice numerado de los documentos que integran el expediente.

5. El día 27 de junio de 2016, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que afirma que “cumplía y cumple las condiciones y requisitos para formar parte del listado de interinos docentes, por lo que no procede la nueva `revisión de oficio´”. Manifiesta que “no tiene ningún sentido (...) jurídico ni lógico que `quien pueda lo más no pueda lo menos´, es decir que se permita al firmante presentarse al

concurso-oposición y en su caso llegar a ser funcionario de carrera pero sin embargo no pueda ser interino". Considera que "lo que aquí se pretende realmente (...) no es otra cosa que sancionarme gravísima y contundentemente -aunque al margen de todo expediente disciplinario (...)-, excluyéndome en la práctica de la función pública". Afirma sentirse "víctima" del "expediente de competencia pedagógica" anteriormente tramitado, el cual estima carente de "cobertura legal y procedimiento reglado", y entiende que el procedimiento de revisión de oficio en curso conculca los derechos reconocidos en los artículos 23.2 y 20.1.c) de la Constitución, así como los artículos 10.3, 14 y 63 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Subraya que "no concurre la causa de nulidad del art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", pues "el acto que nuevamente se pretende revisar no es sino un listado (...), por lo que en sí mismo no es en absoluto nulo, sino como mucho anulable, y por tanto convalidable", y reprocha a la Administración que inicie el procedimiento de revisión de oficio cuando "aún no se había resuelto mi recurso de reposición sobre mi presunta falta de idoneidad".

Tras apelar a la naturaleza excepcional del procedimiento de revisión de oficio y consiguiente interpretación restrictiva de las causas de nulidad, solicita "que sea inmediatamente suspendida la tramitación del procedimiento, al menos mientras dure el presente curso académico, incluidas las notas finales y las recuperaciones del alumnado en septiembre, así como mientras se gestionan las listas de profesores interinos para el siguiente curso", al objeto de evitarle "perjuicios irreparables". Insta, asimismo, a que se incorpore al procedimiento, a modo de prueba documental, una certificación relativa al "número de maestros funcionarios de carrera existentes en el Principado de Asturias durante los cursos 2013 a 2016, que son los que lleva trabajando el firmante, y el número de expedientes de aptitud pedagógica abiertos durante dicho periodo a estos maestros funcionarios de carrera y el resultado de los

mismos. Y de no haber ninguno que resultara expresamente declarada su falta de idoneidad, se me indique”.

Adjunta, entre otros documentos, una copia del recurso de reposición presentado el 19 de junio de 2015 frente a la resolución finalizadora del procedimiento de competencia pedagógica, certificaciones relativas a los servicios prestados como funcionario interino en centros públicos durante los cursos 2012/2013, 2013/2014 y 2015/2016, junto con certificaciones y diplomas acreditativos de las titulaciones obtenidas y cursos realizados en materia educativa.

6. Con fecha 5 de julio de 2016, la Instructora del procedimiento acuerda rechazar, por improcedente, la práctica de la prueba documental propuesta por el interesado, habida cuenta de que el expediente de aptitud pedagógica implica “establecer una valoración de idoneidad a quien con anterioridad (es decir, con ocasión de la prestación de servicios) hubiera demostrado falta de capacidad o preparación para ser contratado temporalmente, y basado precisamente en que por esa naturaleza de vínculo temporal no se ha establecido un control previo de acceso más que el limitado a disponer de la titulación exigida para el desempeño de la labor encomendada (...), por lo que no se encuentra previsto para los funcionarios de carrera, y en nada puede por tanto afectar al procedimiento de revisión de oficio que se tramita la prueba documental solicitada”. Tal decisión se notifica al interesado el 14 de julio de 2016.

7. Mediante Resolución del titular de la Consejería de 11 de julio de 2016, notificada al interesado el 19 del mismo mes, se deniega la suspensión de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio por él solicitada, al no concurrir ninguna de las causas establecidas en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Con fecha 13 de julio de 2016, la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal suscribe un informe, a modo de propuesta de resolución, en el que señala, frente a las alegaciones del interesado, que “no es objeto del presente procedimiento el análisis de la Resolución que ha puesto fin al expediente de competencia pedagógica, que goza de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento, sino la falta de adecuación a la normativa existente de la inclusión en el apartado nota de oposición en la aprobación de los listados de aspirantes a interinidad en fecha 21 de agosto de 2015 de la nota obtenida en otro proceso selectivo; circunstancia que, como ha quedado expuesto, únicamente puede existir si formaba parte de las listas de aspirantes a interinidad u obtiene 5 puntos en la primera prueba de la fase de oposición. Por lo tanto, no puede aceptarse que nos encontremos ante una vulneración del derecho de acceso a la función pública constitucionalmente garantizado, sino más bien, como ha quedado patente, ante la adquisición de un derecho sin reunir los requisitos esenciales para su adquisición”. Por ello, entiende que “debe declararse la nulidad de la Resolución de 21 de agosto de 2015, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se publican los listados de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes regulados en la Ley Orgánica de Educación para el curso 2015/2016, única y exclusivamente en lo que se refiere a la puntuación en el apartado ‘nota de oposición’ (del interesado) en la Especialidad de Lengua Extranjera: Inglés, del Cuerpo de Maestros”.

9. El día 14 de julio de 2016, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicita “que se certifique por quien corresponda de la Consejería de Educación y se me remita el número de maestros funcionarios interinos existentes en el Principado de Asturias durante los cursos 2013 a 2016 (...) y el número de expedientes de aptitud pedagógica abiertos durante dicho periodo a estos maestros interinos y el resultado de los mismos./ De los que hubiera, si hay alguno al que se le

abriese expediente de aptitud pedagógica, se indique cómo accedieron a su puesto de trabajo, es decir las pruebas y exámenes que superaron y requisitos que se les exigió./ Y de no haber ninguno que resultara expresamente declarada su falta de idoneidad, se me indique también este extremo”.

10. Con fecha 20 de julio de 2016, la Instructora del procedimiento resuelve rechazar por improcedente la nueva prueba propuesta, toda vez que “lo que en el presente expediente se revisa es la concreta aprobación de los listados de aspirantes a interinidad para el curso 2015/2016; circunstancia en la que no puede influir la prueba propuesta por el interesado”.

11. El día 27 de julio de 2016, la Jefa del Servicio Jurídico del Principado de Asturias remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora el informe librado el mismo día por un Letrado del referido Servicio, en el que manifiesta su “conformidad con los fundamentos jurídicos contenidos en el informe de 13 de julio de 2016 elaborado por la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de agosto de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio por presunta nulidad de pleno derecho de los listados de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes regulados por la Ley Orgánica de Educación para el curso 2015/2016, exclusivamente en lo que se refiere a la puntuación de uno de los incluidos en la Especialidad de Lengua Extranjera: Inglés, del Cuerpo de Maestros, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

El día 31 de agosto de 2016, se recibe en el registro de este órgano consultivo la resolución del Consejero de Educación y Cultura, de 9 de agosto de 2016, por la que se acuerda “la suspensión del plazo máximo de resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado mediante Resolución de 20 de

mayo de 2016, desde el día 2 de agosto de 2016, fecha en que se solicitó el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, hasta el día en que se produzca la recepción de este”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Principado de Asturias se halla debidamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al “órgano competente”. El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dispone que la “revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto”, faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico, al modo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. En el asunto sometido a nuestra consideración no consta qué órgano ha sido el autor del listado de puntuaciones cuya revisión se postula, por lo que debemos considerar que es el titular de la Consejería el competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado sus requisitos esenciales, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dado audiencia y vista del expediente al interesado, se ha

recabado el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

Merece asimismo un juicio favorable el tratamiento que la Administración ha dado tanto a las sucesivas proposiciones de prueba formuladas por el interesado como a su solicitud de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Finalmente, por lo que se refiere al plazo de tramitación del procedimiento, ha de recordarse que con arreglo a lo establecido en el artículo 102.5 de la LRJPAC los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de tres meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad a menos que se haya dispuesto la suspensión o ampliación del citado plazo máximo en forma legal. En el caso que analizamos, habida cuenta de que se ha acordado la suspensión del procedimiento con motivo de la petición de nuestro dictamen al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC, el cómputo de aquel plazo máximo, que empezó a contarse el día 20 de mayo de 2016, se habría detenido en la fecha en que se solicitó nuestro dictamen; siempre, claro está, que se haya cumplido con la obligación legal de comunicar al interesado aquella petición. Sin embargo, advertimos que tal suspensión no pudo comenzar el día 2 de agosto de 2016, como por error se consigna en la resolución correspondiente, pues en tal fecha el expediente administrativo aún no había salido de la Consejería instructora, tal y como evidencia el hecho de que el extracto de secretaría esté fechado el 8 del mismo mes. La suspensión se habría iniciado en realidad el día 18 de agosto de 2016; momento este en el que, según consta acreditado en el expediente, se formaliza la solicitud de consulta. De ello resulta que, puesto que al momento de la suspensión solo restaban dos días para la llegada del plazo máximo de resolución, cuando se

reciba este dictamen en la Consejería instructora y empiece a correr de nuevo aquel plazo esta dispondrá tan solo de esos dos días para resolver y practicar al menos el intento de notificación debidamente acreditado antes de que se produzca la caducidad del procedimiento.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de comenzar por recordar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

En cuanto a la causa de nulidad invocada, es la señalada en el apartado f) del artículo 62.1 de la LRJPAC; precepto que exige para que el vicio de nulidad pueda apreciarse que en virtud del acto en cuestión se adquieran derechos o facultades de forma contraria al ordenamiento jurídico cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

La aplicabilidad de esta causa dependerá de la interpretación que deba darse a la esencialidad de los requisitos a cuya ausencia se refiere el precepto que acabamos de citar, y tal exégesis debe hacerse con sumo tiento. Ante la dificultad para fijar unos criterios generales delimitadores de la esencialidad, este Consejo viene sosteniendo desde el inicio de su función consultiva un criterio restrictivo que comparte con otros órganos de la misma naturaleza y con el propio Consejo de Estado.

En este sentido cabe señalar, como ya expusimos en nuestros Dictámenes Núm. 46/2014 y 49/2014, citando al alto órgano consultivo del

Estado, que “los requisitos esenciales en cuya omisión se fundamenta la propuesta revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho no son cualesquiera que vengan exigidos para acceder a determinados derechos y facultades, sino que, de conformidad con su calificativo de esenciales, ha de tratarse de los auténticos presupuestos que explican y justifican la adquisición del derecho o facultad de que se trate”.

Tal concepción de los requisitos esenciales como presupuestos más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho o facultad adquirido en virtud del acto administrativo también ha sido asumida por la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª -ECLI:ES:TS:2008:6407-).

La interpretación del artículo 62.1.f) pivota, en definitiva, sobre la trascendencia del presupuesto o requisito exigido por la norma aplicable, por lo que resulta imprescindible realizar sobre el mismo un juicio de relevancia que tenga en cuenta su finalidad y su relación con la razón de ser del propio acto.

Ahora bien, como ya hemos señalado en nuestro Dictamen Núm. 160/2012, para que la Administración pueda ejercitar su potestad revisora, la esencialidad del vicio ha de ser además notoria y evidenciarse de modo incontrovertible, pues, de lo contrario, las posibilidades de dejar sin efecto un acto administrativo pasan por su declaración de lesividad y su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la LRJPAC.

En el supuesto examinado entendemos que, aunque el acto cuya revisión se postula atribuye efectivamente un derecho al interesado, pues, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 14 de mayo de 2014, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas a aspirantes a interinidad en la función pública docente, el derecho al

llamamiento para la cobertura de puestos en régimen de interinidad depende exclusivamente de la inclusión en aquella lista, la nulidad que se predica de tal acto no puede apreciarse de modo indubitado.

En este sentido, debe destacarse que la decisión administrativa de cuya revisión de oficio se trata se origina como consecuencia de la estimación por parte de la Consejería de Educación y Cultura de la reclamación presentada por el propio interesado frente a los resultados del listado provisional de aspirantes a interinidad, dirigida precisamente a que se tuviera en cuenta la calificación obtenida por él en un proceso selectivo anterior. Podría pensarse que la resolución estimatoria de tal pretensión se produce como consecuencia de haber incurrido la Administración en un mero error de hecho, al no haber considerado su exclusión de los anteriores listados de interinidad, pero lo cierto es que la instrucción del procedimiento de revisión de oficio no ha explicitado en ningún momento que aquella estimación se debiera a tal causa, con lo que en principio no cabría descartar que la resolución de la reclamación evidenciara el particular criterio del operador encargado de analizarla, discrepante del sostenido al elaborar el listado provisional. En tales circunstancias, la apreciación del vicio de nulidad pretendido distaría de ser incontrovertida.

En cualquier caso, lo cierto es que la regla conforme a la cual únicamente los incluidos en la lista de aspirantes a interinidad vigente a la fecha de formación de la nueva pueden hacer valer las calificaciones obtenidas en un proceso selectivo anterior no se expresa de forma directa en la norma que rige el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de tales listas, sino que para alcanzar tal conclusión resulta preciso realizar una interpretación sistemática de su clausulado. Así, la cláusula 6.1.3 establece que, a "solicitud de la persona interesada, se considerará la calificación obtenida en el último procedimiento selectivo convocado por la Administración del Principado de Asturias o bien la que esta aporte de un proceso selectivo convocado por cualquier Administración educativa a partir del año 2000. Excepcionalmente, en aquellas especialidades para las que no se haya desarrollado en Asturias

convocatoria de procedimiento selectivo en la fecha anteriormente señalada, se permitirá aportar una calificación correspondiente al periodo 1994-1999". Es evidente que tal disposición -cuya aplicación invocó en su día el interesado al formular la reclamación contra los resultados del listado provisional- no ciñe su ámbito subjetivo de aplicación a los aspirantes incluidos en la lista anterior, por lo que tal acotación solo resultaría de la integración de aquella cláusula y la precedente (la 6.1.2), cuya redacción, por otra parte, no goza de la claridad deseable cuando dispone que "Las personas que participen en el proceso selectivo y no formen parte de las listas vigentes de aspirantes a interinidad de la especialidad por la que se presentan tendrán derecho a estos efectos a que se considere la valoración del apartado 'Puntuaciones obtenidas en el proceso selectivo' si obtienen una calificación igual o superior a cinco puntos en la primera prueba de la fase de oposición del proceso selectivo de ingreso convocado por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias./ Este requisito no será de aplicación al personal que participe en el proceso selectivo y ya forme parte de la lista vigente de aspirantes a interinidad de la especialidad objeto de la convocatoria". Por tanto, la labor interpretativa que ha de realizarse para alcanzar la conclusión de que la calificación de un proceso selectivo anterior únicamente puede hacerse valer por los aspirantes a interinidad incluidos en el listado precedente evidenciaría definitivamente que el vicio de que se trata no reúne la notoriedad precisa para originar la nulidad del acto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la infracción del ordenamiento jurídico que se predica trae causa de la Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 21 de mayo de 2015, por la que se declara, a modo de sanción adoptada tras la instrucción de un procedimiento de competencia pedagógica, de naturaleza cuasi disciplinaria, la exclusión del interesado de las listas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo. Tal resolución fue combatida en vía administrativa por el interesado, quien reprocha a aquel

procedimiento la ausencia de cobertura legal, y desconocemos -pues la instrucción no ha aclarado tal extremo- si frente a la resolución desestimatoria expresa del recurso de reposición se interpuso en su día recurso contencioso-administrativo que se encuentre en la actualidad pendiente de resolución. La cuestión no es baladí, ya que de prosperar aquel recurso quedaría afectado el presupuesto fáctico esencial a los efectos de la revisión de oficio que se pretende; esto es, la exclusión del interesado de las listas de interinidad, con las consecuencias correspondientes.

En suma, no cabe apreciar que el vicio que se predica del acto tenga el carácter incontrovertible y manifiesto que facultaría a la Administración para acordar de oficio la retirada del ordenamiento jurídico del acto por ella dictado.

A mayor abundamiento, aun en el caso de que la infracción que se reprocha fuera susceptible de apreciación inequívoca, no cabría admitir que la puntuación asignada a los integrantes de la lista constituya un requisito verdaderamente esencial para la adquisición del derecho al nombramiento como funcionario interino, por más que determine el orden de prelación en el llamamiento, una vez sentado que aquella esencialidad debe ser apreciada con carácter restrictivo. De estimar lo contrario estaríamos admitiendo que cualquier cuestión que se plantease a propósito de las puntuaciones reconocidas a los aspirantes en el listado definitivo pudiera ser zanjada por la propia Administración a través del cauce de la revisión de oficio, con lo que se desnaturalizaría gravemente la esencia de la institución.

Lo razonado impide acordar la revisión de oficio del acto impugnado, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía de lesividad que contempla el artículo 103 de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede la declaración de nulidad de pleno derecho de los listados de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes regulados por la

Ley Orgánica de Educación para el curso 2015/2016, exclusivamente en lo que se refiere a la puntuación de en la Especialidad de Lengua Extranjera: Inglés, del Cuerpo de Maestros.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.